

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-9441-2016**  
**CARATULADO : NITRO MEDICAL CORPORATION AGENCIA EN CHILE / DE SALUD CENTRAL DE ABASTICIMIENTO DEL SISTEMA NACI**

**Santiago, treinta de Enero de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

A fojas 1, presentación complementada por aquella de fojas 59, comparece don Diego Munita Luco, abogado, quien en representación convencional de Nipro Medical Corporation Agencia en Chile, sociedad anónima extranjera dedicada al giro de venta de insumos médicos, domiciliada en calle San Antonio N° 19, oficina 1603, comuna y ciudad de Santiago, deduce demanda de nulidad de Derecho Público respecto de unas resoluciones sancionatorias por precisar en contra de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (en adelante CENABAST), representada legalmente por don Pedro Venegas Díaz, contador auditor, y domiciliada para estos efectos en Avenida José Domingo Cañas N° 2681, comuna de Ñuñoa.

La actora refiere que su contraparte le adjudicó un contrato por cuyo medio debía abastecer a los distintos servicios de salud de jeringas desechables de 1 cm<sup>3</sup> a ser utilizadas por pacientes diabéticos en su tratamiento de insulina durante el año calendario 2012. Al efecto, la resolución N° 693 de 28 de febrero de 2012 contenía la adjudicación y, como es usual, contemplaba sanciones específicas en caso de incumplimiento de las bases, particularmente en lo que se refiere a multas por atrasos y falta de certificación de los productos.

La demandante hace presente que CENABAST no consideró pertinente efectuar un control directo de las entregas en las bases administrativas respectivas, sino que en su lugar se limitó a sólo un control mediante certificación instrumental que daba cuenta de la disponibilidad de los insumos a ser entregados, esto es, sobre las existencias en bodega, sin fiscalización directa y continua sobre las mismas. Este escenario se tradujo en incumplimientos relacionados con la certificación de las jeringas y ello supuso la imposición de multas a Nipro Medical Corporation, las que fueron pagadas en su oportunidad. Sin embargo, acusa la actora, careciendo de antecedente de respaldo alguno, CENABAST procedió a imputar las diferencias en la certificación a atrasos en la entrega en forma directa, endilgando su incumplimiento a la adjudicataria.

Así las cosas, el ente fiscal emitió una serie de resoluciones exentas entre el 23 de octubre de 2012 y el 10 de abril de 2013 en las que imputaba el cargo de atraso, con una multa total de \$675.019.885.-. El reclamante agrega que frente a dichos actos su representada tenía el plazo de cinco días hábiles para

efectuar sus descargos y así obró respecto de todas y cada una de las 24 resoluciones, aduciendo ilegalidad. No obstante, indica, CENABAST se negó a oír sus razones.

Frente a la negativa y luego de una reunión con los propios abogados del organismo abastecedor, Nipro dedujo recurso de reposición al que adjuntó los originales de cuarta copia de factura y guía de despacho de las jeringas, a objeto de que su contraria pudiera calcular adecuadamente las multas respectivas. No obstante y pese a que el equipo jurídico de CENABAST había asegurado en reunión que este proceder bastaría para desvirtuar las sanciones, las nuevas resoluciones no tomaron en consideración la documental y sencillamente reiteraron los fundamentos de aquellas que fueran impugnadas. A más de ello, alega, de manera negligente CENABAST sigue sin emitir algunas de las resoluciones que acogen o rechazan las reposiciones interpuestas.

El procedimiento seguido fue objeto de reclamación ante la Contraloría General de la República y para ello Nipro esgrimió como motivo la falta de fundamentación de las resoluciones, en virtud de que la ausencia de ponderación de la prueba supone una clara vulneración a la obligación de fundamentación de los actos administrativos. La entidad fiscalizadora superior, en reconocimiento de los argumentos de la vendedora de insumos médicos, ordenó anular las resoluciones sancionatorias pronunciadas por CENABAST a través del dictamen N° 4.567 de 16 de enero de 2015. Ante la negativa de modificar lo resuelto por parte de la reclamada de autos, la demandante asegura que la Contraloría instruyó un sumario cuyos detalles ignora.

Nipro agrega que las multas cursadas por la demandada fueron cobradas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que desafía todo sentido jurídico, comoquiera que las multas no constituyen hechos gravados según la jurisprudencia del propio órgano contralor.

Previas citas legales, el demandante solicita en definitiva se declare la nulidad de las resoluciones exentas Nos. 1.164, 1.165, 1.166, 1.168, 1.169, 1.171, 1.196, 1.197, 1.198, 1.300, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811 y 1.812 de 2013; 1.086, 1.087, 1.154, 1.234, 1.238, 2.186, 3.416 y 3.417 de 2014; y 1.455 de 2015 emanadas de CENABAST, en razón de su manifiesta falta de fundamentos e ilegalidad, con costas.

Con posterioridad, a fojas 61 consta la notificación personal de la demanda.

En tanto, a fojas 78 se lee la contestación de la acción entablada y allí el Fisco de Chile solicita su total rechazo, con expresa condena en costas. Previo a entrar en materia, el representante de CENABAST expone que los

procedimientos licitatorios cuestionados se rigen por las Bases Administrativas aprobadas por resolución afecta N° 164 de 15 de julio de 2011, licitación pública ID 5599-159-LP11 y sus respectivos contratos, todos los cuales fueron irrevocablemente aceptados por Nipro en virtud de su sola presentación de ofertas en los procesos de compras. En este marco, el proveedor tendría la obligación de entregar los bienes adjudicados en los lugares y plazos establecidos para cada adquisición; en tanto, CENABAST tendría que verificar que los productos a distribuir satisficieren todas las exigencias técnicas requeridas y este proceso se desarrollaría presencialmente en bodegas de la reclamante.

A continuación, el Fisco de Chile aduce que la acción impetrada por su contraparte es errónea por cuanto, en primer lugar, la resolución exenta N° 1.300/2014 no rechaza reposición alguna, sino que se refiere a los descargos de la empresa y le aplica multa por atraso en la entrega de los productos adjudicados; en segundo lugar, las resoluciones Nos. 1.086/2014, 1.087/2014, 1.154/2014, 1.234/2014, 1.238/2014, 2.186/2014, 3.416/2014, 3.417/2014 y 1.455/2015 rechazan los recursos de reposición deducidos y, luego, su eventual declaración de nulidad supondría un yerro pues no impusieron sanción alguna a Nipro. Razona entonces el Fisco que si se acogiera la pretensión del actor quedarían sin efecto sólo las resoluciones antedichas y, en contrapartida, permanecerían vigentes aquellas que impusieron sanciones, por cuanto no se solicitó su nulidad. La conclusión de la demandada es, entonces, que la acción ha sido mal dirigida y, por ende, no debiera prosperar respecto de las resoluciones reseñadas.

En un segundo acápite de su contestación, la reclamada afirma que la demanda incoada en su contra carece de fundamentos jurídicos y esta situación redundaría en su improcedencia. En abono de su postura asegura que las resoluciones exentas Nos. 1.164, 1.165, 1.166, 1.169, 1.197, 1.198, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811 y 1.812 de 2013; 1.086, 1.087, 1.154, 1.234, 1.238, 1.300, 2.186, 3.416 y 3.417 de 2014; y 1.455 de 2015 cuentan con la estructura exigida para los actos administrativos y, además, se ciñen estrictamente a lo estatuido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Junto con ello, los pronunciamientos estarían igualmente motivados en los atrasos en las entregas, en la falta de certificación y en la no entrega de los productos, de suerte tal que no incurrirían en vicio alguno; de ello además se seguiría la total congruencia entre las multas aplicadas y los hechos objeto de sanción.

Cabe consignar que la parte demandada no incluye en su alegación las resoluciones exentas Nos. 1.168, 1.171 y 1.196 de 2013.

Seguidamente, el apoderado de CENABAST arguye que las multas de marras no fueron cobradas con IVA, y es que el monto de estas penalizaciones

debe calcularse multiplicando la cantidad de producto entregado con demora por el valor de éste con IVA; no obstante, aclara, el impuesto no grava a la multa, sino que es el valor del bien el que comprende aquel gravamen y se lo computaba separadamente por razones logísticas en los formularios.

Por último, el Fisco de Chile hace mención al dictamen N° 4.567 de 16 de enero de 2015, emanado de la Contraloría General de la República, para decir a su respecto que el organismo fiscalizador concluyó que el solicitante no acompañó los documentos a que hacía alusión en su presentación; por otro lado, la Contraloría también se restó de emitir pronunciamiento acerca del fondo del reclamo, toda vez que la alegación de incumplimiento contractual esgrimida por Nipro constituye un asunto litigioso, cuyo conocimiento excede la competencia de aquel órgano.

Luego, a fojas 101 la demandante replicó, reiterando sus apreciaciones.

Enseguida, a fojas 106 se lee la dúplica.

Más adelante, a fojas 120 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente y encontrándose la causa en estado, se citó a las partes para oír sentencia a fojas 235.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LA TACHA:**

**PRIMERO:** Que a fojas 148 la parte demandante formuló tacha de inhabilidad en contra de la testigo Jenny Cerda Escobar en virtud de la relación laboral que tiene con la reclamada, aunque sin especificar la causal legal de referencia.

**SEGUNDO:** Que la demandada, al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha deducida, atendida la ausencia de pormenorización de la misma, comoquiera que su contraria ni tan siquiera puntualizó si se refería a una causal absoluta o relativa para declarar.

En cuanto al fondo y para el caso que Nipro se refiriese al artículo 358 Nos. 4° y/o 5° del Código de Procedimiento Civil, el Fisco de Chile aduce que dichas causales de inhabilidad están dispuestas para los trabajadores del sector privado y, por lo tanto, no son aplicables a la señora Cerda Escobar, quien se rige por normas de derecho público sectoriales.

Luego de tener por evacuado el traslado, el tribunal reservó la resolución de la tacha para la sentencia definitiva.

**TERCERO:** Que el artículo 373 inciso segundo del Código Adjetivo exige especificidad al enunciar las razones detrás de una tacha, debiendo "(...) indicarse precisamente la causal invocada y especificar los hechos constitutivos

de la misma” (FIGUEROA Yávar, Juan y otra. “Procedimientos civiles e incidentes”. 1ª edición. Thomson Reuters. Santiago. 2013. Pág. 201). Luego, la sola mención a una “relación laboral” sin mención expresa del numeral que contenga la inhabilidad pretendida es suficiente motivo para desestimar la tacha impetrada.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**CUARTO:** Que fojas 1, presentación complementada por aquella de fojas 59, comparece don Diego Munita Luco, abogado, quien en representación convencional de Nipro Medical Corporation Agencia en Chile deduce demanda de nulidad de Derecho Público respecto de unas resoluciones sancionatorias emitidas por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (en adelante CENABAST), todos debida y suficientemente individualizados en autos.

Al efecto, cimentó su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Que, por su lado, la demandada rechazó las alegaciones formuladas en el libelo pretensor, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la expositiva que antecede.

**SEXTO:** Que el artículo 2° de la Ley N° 19.886 define el contrato de suministro como aquel “*que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles*”, cual sería precisamente el caso de las jeringas desechables de marras. Esta institución jurídica tiene como marco el principio de cooperación del funcionamiento de la Administración, comoquiera que los contratos administrativos pueden ser definidos como “las declaraciones productoras de efectos jurídicos que no proceden de la sola voluntad de la Administración, sino del concurso de la voluntad de ésta y de la voluntad propia de otro sujeto de derecho” (BERMÚDEZ Soto, Jorge. “Derecho Administrativo General”. 3era edición. Thomson Reuters. Santiago. 2014. Pág. 235). Se ha considerado, de esta manera, “que el contrato administrativo o de la Administración es la forma jurídica esencial de que se vale el Estado cooperador” (MORAGA Klenner, Claudio. “Contratación administrativa”. 1ª edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007. Pág. 20).

**SÉPTIMO:** Que, a fin de dar sustento a sus aseveraciones, la parte demandante acompañó la prueba documental que a continuación se detalla y de la cual sólo el instrumento signado al numeral (xlíiii) fue observado de contrario:

(i) copia de ordinario N° 7.987 de 23 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica un retraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para los meses de marzo y mayo de 2012, lo que se traduce en una multa

de \$104.356.648.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 155 igualmente adjunto;

(ii) copia de ordinario N° 7.988 de 23 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica un retraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para los meses de abril y mayo de 2012, lo que se traduce en una multa de \$29.699.273.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 156 igualmente adjunto;

(iii) copia de ordinario N° 7.999 de 24 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica un retardo en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$31.658.060.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 158 igualmente adjunto;

(iv) copia de ordinario N° 8.000 de 24 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de mayo de 2012, lo que se traduce en una multa de \$45.413.399.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 159 igualmente adjunto;

(v) copia de ordinario N° 8.011 de 24 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica un retraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de abril de 2012, lo que se traduce en una multa de \$62.975.885.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 157 igualmente adjunto;

(vi) copia de ordinario N° 8.073 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con atraso de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de febrero de 2012, lo que se traduce en una multa de \$16.648.438.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 154 igualmente adjunto;

(vii) copia de ordinario N° 8.074 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$28.317.361.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 164 igualmente adjunto;

(viii) copia de ordinario N° 8.075 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de julio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$47.693.611.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 165 igualmente adjunto;

(ix) copia de ordinario N° 8.108 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de julio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$50.524.939.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 196 igualmente adjunto;

(x) copia de ordinario N° 8.110 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$23.169.300.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 162 igualmente adjunto;

(xi) copia de ordinario N° 8.111 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$9.592.247.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 160 igualmente adjunto;

(xii) copia de ordinario N° 8.122 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con retardo de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$8.056.083.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo adjunto;

(xiii) copia de ordinario N° 8.138 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega atrasada de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de febrero de 2012, lo que se traduce en una multa de \$26.719.308.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 153 igualmente adjunto;

(xiv) copia de ordinario N° 082 de 9 de enero de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con atraso de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de

insulina, lo que se traduce en una multa de \$49.332.938.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 178 igualmente adjunto;

(xv) copia de ordinario N° 209 de 30 de enero de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la entrega con atraso de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de agosto, lo que se traduce en una multa de \$22.540.509.-, IVA incluido, según el formulario de cálculo N° 327 igualmente adjunto;

(xvi) copia de resolución exenta N° 1.163 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$7.912.120.- por la no entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005396 de jeringas de insulina para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012. El ente público establece que las facturas presentadas por la reclamante corresponden a los meses de febrero y marzo sancionados y hace presente que ninguna de ellas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes, por lo que no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xvii) copia de resolución exenta N° 1.164 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (viii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$47.693.611.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de julio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de julio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xviii) copia de resolución exenta N° 1.165 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (xiii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$26.719.308.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de febrero de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de febrero, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xix) copia de resolución exenta N° 1.166 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (vi) que

antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$16.648.438.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de febrero de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de febrero, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xx) copia de resolución exenta N° 1.168 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (xv) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$22.540.509.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de agosto de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de agosto, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxi) copia de resolución exenta N° 1.169 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (vii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$28.317.361.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de junio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxii) copia de resolución exenta N° 1.171 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (xii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$8.056.083.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de junio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxiii) copia de resolución exenta N° 1.196 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (xi) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$9.592.247.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de junio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxiv) copia de resolución exenta N° 1.197 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (x) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$23.169.300.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de junio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxv) copia de resolución exenta N° 1.198 de 27 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (ix) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$50.524.939.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de julio de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de julio, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxvi) copia de resolución exenta N° 1.300 de 12 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (xiv) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$49.332.938.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de agosto de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de agosto, por cuanto las facturas presentadas no están

acompañadas de sus respectivas guías de despacho; así, en definitiva, no es posible determinar la entrega y recepción de los insumos dentro del plazo preestablecido;

(xxvii) copia de resolución exenta N° 1.808 de 7 de agosto de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (v) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$62.975.885.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de abril de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de abril, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxviii) copia de resolución exenta N° 1.809 de 7 de agosto de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (iii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$31.658.060.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de mayo de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de mayo, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxix) copia de resolución exenta N° 1.810 de 7 de agosto de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (i) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$104.356.648.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de marzo de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de marzo, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxx) copia de resolución exenta N° 1.811 de 7 de agosto de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (iv) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$45.413.399.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina

para el mes de mayo de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de mayo, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 1.812 de 7 de agosto de 2013 y emitida por CENABAST que, remitiéndose al ordinario del numeral (ii) que antecede, rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$29.699.273.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de abril de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que hubo entregas en el mes de abril, por cuanto ninguna de las facturas presentadas muestra timbre de recibo conforme de parte de los clientes; así, en definitiva, no es posible tener por acreditada la entrega oportuna de los insumos;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 1.017 de 24 de marzo de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$3.966.898.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012. El ente público establece que los insumos fueron entregados con nueve días de atraso y por ello la adjudicataria debe ser sancionada conforme a las bases administrativas;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 1.086 de 26 de marzo de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.254 de 4 de junio de 2013 aparejada por la demandada, con lo que confirma la multa de \$12.445.213.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 1.087 de 26 de marzo de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.255 de 4 de junio de 2013 aparejada por la demandada, con lo que confirma la multa de \$41.760.386.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 1.088 de 26 de marzo de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical

Corporation y le aplica una multa de \$13.211.685.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de octubre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de octubre, por cuanto las facturas acompañadas no dejan constancia indubitada de la fecha en que fueron entregados los insumos, ya que en su mayoría estos documentos son ilegibles y el timbre de cargo conforme no se aprecia con claridad;

(xxxvi) copia de resolución exenta N° 1.154 de 1 de abril de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.285 de 7 de junio de 2013 aparejada por la demandada, con lo que confirma la multa de \$3.436.675.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012;

(xxxvii) copia de resolución exenta N° 1.234 de 7 de abril de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.280 de 7 de junio de 2013 no aparejada en autos, con lo que confirma la multa de \$13.069.213.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012;

(xxxviii) copia de resolución exenta N° 1.238 de 7 de abril de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.284 de 7 de junio de 2013 no aparejada en autos, con lo que confirma la multa de \$13.868.672.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012;

(xxxix) copia de resolución exenta N° 2.186 de 30 de junio de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.163 de 27 de mayo de 2013 signada al numeral (xvi) que antecede, con lo que confirma la multa de \$7.912.120.- por la no entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005396 de jeringas de insulina para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012;

(xl) copia de resolución exenta N° 3.416 de 24 de octubre de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro

Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.017 de 24 de marzo de 2014 signada al numeral (xxxii) que antecede, con lo que confirma la multa de \$3.966.898.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012;

(xli) copia de resolución exenta N° 3.417 de 24 de octubre de 2014 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.088 de 26 de marzo de 2014 signada al numeral (xxxv) que antecede, con lo que confirma la multa de \$13.211.685.- por el atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de octubre de 2012;

(xlii) copia de resolución exenta N° 1.455 de 13 de marzo de 2015 y emitida por CENABAST que rechaza el recurso de reposición del proveedor Nipro Medical Corporation deducido en contra de la resolución exenta N° 1.139 de 17 de mayo de 2013 aparejada por la demandada, con lo que confirma la multa de \$8.651.024.- por atraso en la entrega de productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012;

(xliii) copia de dictamen N° 4.567 de 16 de enero de 2015 y emitido por la Contraloría General de la República. En lo pertinente el pronunciamiento da cuenta de lo siguiente:

- Nipro solicitó al organismo contralor determinase la legalidad de las resoluciones exentas Nos. 1.007, 1.086, 1.087, 1.154, 1.234, 1.238 y 2.186 todas de 2014 por no haber apreciado los antecedentes acompañados al rechazar los recursos de reposición a que cada una se refiere y por cuanto las multas impuestas estarían gravadas con IVA.

- La Contraloría advirtió que la falta de documentos aludidos por la requirente redundaría en que no podría referirse directamente a la cuestionada adición de IVA. No obstante, hizo presente que de la lectura de las bases administrativas se podía inferir que la multa aplicable se calcularía multiplicando la cantidad de producto entregado con demora por el valor de éste con impuesto incluido, pero de ello no se podría concluir que la penalización sea el hecho gravado, pues es el valor del insumo el que contempla el gravamen.

- El órgano requerido igualmente omitió pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto, comoquiera que advirtió una controversia que, referida a un incumplimiento contractual, excedería su ámbito de competencia.

- En cualquier caso, el organismo advirtió que diversos considerandos de las resoluciones reclamadas se limitan a reproducir textualmente los

argumentos esgrimidos por el proveedor en sus recursos de reposición para posteriormente rechazar las impugnaciones sin compartir el razonamiento. De ello, infiere, no podría estimarse que las resoluciones exentas se basten a sí mismas; y,

(xliv) informe en derecho emitido el 20 de junio de 2017 por don José Bidart Hernández, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Concepción, y que constituye un estudio sobre las resoluciones exentas Nos. 1.164, 1.165, 1.166, 1.168, 1.169, 1.171, 1.196, 1.197, 1.198, 1.808, 1.809, 1.810, 1.811 y 1.812 de 2013; 1.086, 1.087, 1.154, 1.234, 1.238, 1.300, 2.186, 3.416 y 3.417 de 2014; y 1.455 de 2015.

**OCTAVO:** Que, en tanto, a fojas 222 el actor hizo comparecer en estrados a don Pablo Venegas Díaz, representante legal de CENABAST, quien absolvió posiciones al tenor del pliego acompañado en autos y, en lo sustancial, refrendó la tesis del órgano abastecedor añadiendo, eso sí, que la Contraloría General de la República instruyó un sumario administrativo a propósito de las resoluciones cuestionadas y que aquel fue sobreseído sin sanciones.

**NOVENO:** Que, por su parte, la reclamada rindió la siguiente prueba documental, exenta de objeción de contrario:

(i) instrumento signado al numeral (iii) del motivo séptimo que antecede;

(ii) copia de ordinario N° 8.010 de 24 de octubre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica la falta de entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005396 de jeringas de insulina para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$7.912.120.-, según el formulario de cálculo igualmente adjunto;

(iii) instrumento signado al numeral (v) del motivo séptimo que antecede;

(iv) instrumento signado al numeral (vi) del motivo séptimo que antecede;

(v) instrumento signado al numeral (vii) del motivo séptimo que antecede;

(vi) instrumento signado al numeral (viii) del motivo séptimo que antecede;

(vii) copia de ordinario N° 8.076 de 13 de noviembre de 2012 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el retardo en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de junio de 2012, lo que se traduce en una multa de \$8.651.024.-, según el formulario de cálculo N° 163 igualmente adjunto;

(viii) instrumento signado al numeral (ix) del motivo séptimo que antecede;

(ix) instrumento signado al numeral (x) del motivo séptimo que antecede;

(x) instrumento signado al numeral (xi) del motivo séptimo que antecede;

(xi) instrumento signado al numeral (xii) del motivo séptimo que antecede;

(xii) instrumento signado al numeral (xiii) del motivo séptimo que antecede;

(xiii) instrumento signado al numeral (xv) del motivo séptimo que antecede;

(xiv) copia de ordinario N° 383 de 20 de febrero de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre, lo que se traduce en una multa de \$3.966.898.-, según el formulario de cálculo N° 330 igualmente adjunto;

(xv) copia de ordinario N° 384 de 28 de febrero de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre, lo que se traduce en una multa de \$12.445.213.-, según el formulario de cálculo N° 329 igualmente adjunto;

(xvi) copia de ordinario N° 385 de 28 de febrero de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre, lo que se traduce en una multa de \$41.760.386.-, según el formulario de cálculo N° 328 igualmente adjunto;

(xvii) copia de ordinario N° 425 de 1 de marzo de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de octubre, lo que se traduce en una multa de \$13.211.685.-, según el formulario de cálculo N° 319 igualmente adjunto;

(xviii) copia de ordinario N° 623 de 4 de abril de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre, lo que se traduce en una multa de \$3.436.675.-, según el formulario de cálculo N° 335 igualmente adjunto;

(xix) copia de ordinario N° 653 de 10 de abril de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre, lo que se traduce en una multa de \$13.069.213.-, según el formulario de cálculo N° 336 igualmente adjunto;

(xx) copia de ordinario N° 655 de 10 de abril de 2013 y emitido por CENABAST que, dirigido a la reclamante, le indica el atraso en la entrega de los productos correspondientes a la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre, lo que se traduce en una multa de \$13.868.672.-, según el formulario de cálculo N° 344 igualmente adjunto;

(xxi) copia de resolución exenta N° 1.139 de 17 de mayo de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$8.651.024.- en razón de que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de junio, por cuanto las facturas presentadas no permiten apreciar el correspondiente timbre de recibo conforme por parte de los clientes; por ende, razona, no se puede acreditar la entrega oportuna de los insumos;

(xxii) instrumento signado al numeral (xvi) del motivo séptimo que antecede;

(xxiii) instrumento signado al numeral (xvii) del motivo séptimo que antecede;

(xxiv) instrumento signado al numeral (xviii) del motivo séptimo que antecede;

(xxv) instrumento signado al numeral (xix) del motivo séptimo que antecede;

(xxvi) instrumento signado al numeral (xx) del motivo séptimo que antecede;

(xxvii) instrumento signado al numeral (xxi) del motivo séptimo que antecede;

(xxviii) instrumento signado al numeral (xxii) del motivo séptimo que antecede;

(xxix) instrumento signado al numeral (xxiii) del motivo séptimo que antecede;

(xxx) instrumento signado al numeral (xxiv) del motivo séptimo que antecede;

(xxxi) instrumento signado al numeral (xxv) del motivo séptimo que antecede;

(xxxii) copia de resolución exenta N° 1.254 de 4 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$12.445.213.- por el atraso en la entrega de los productos correspondientes la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de septiembre, por cuanto las facturas presentadas o son posteriores a la fecha estipulada en las bases o presentan fecha de recepción ilegible, lo que imposibilita la acreditación del cumplimiento de la obligación por parte de Nipro;

(xxxiii) copia de resolución exenta N° 1.255 de 4 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$41.760.386.- por el atraso en la entrega de los productos correspondientes la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de septiembre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de septiembre, por cuanto las facturas presentadas o son posteriores a la fecha estipulada en las bases o presentan fecha de recepción ilegible, lo que imposibilita la acreditación del cumplimiento de la obligación por parte de Nipro;

(xxxiv) copia de resolución exenta N° 1.280 de 7 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$13.069.213.- por el atraso en la entrega de los productos correspondientes la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de octubre, por cuanto las facturas presentadas o son posteriores a la fecha estipulada en las bases o presentan fecha de recepción ilegible o incluso no corresponden al número de orden de compra, lo que imposibilita la acreditación del cumplimiento de la obligación por parte de Nipro;

(xxxv) copia de resolución exenta N° 1.284 de 7 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$13.868.672.- por el atraso en la entrega de los productos correspondientes la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de noviembre, por cuanto las facturas presentadas o son posteriores a la fecha estipulada en las bases o presentan fecha de

recepción ilegible o incluso consignan un número de orden de compra diverso, lo que imposibilita la acreditación del cumplimiento de la obligación por parte de Nipro;

(xxxvi) copia de resolución exenta N° 1.285 de 7 de junio de 2013 y emitida por CENABAST que rechaza los descargos del proveedor Nipro Medical Corporation y le aplica una multa de \$3.436.675.- por el atraso en la entrega de los productos correspondientes la orden de compra N° 4500005393 de jeringas de insulina para el mes de noviembre de 2012. El ente público establece que no existen comprobantes suficientes para determinar que las entregas se hicieron en tiempo y forma durante el mes de noviembre, por cuanto las facturas presentadas o son posteriores a la fecha estipulada en las bases o presentan fecha de recepción ilegible, lo que imposibilita la acreditación del cumplimiento de la obligación por parte de Nipro;

(xxxvii) instrumento signado al numeral (xxvii) del motivo séptimo que antecede;

(xxxviii) instrumento signado al numeral (xxviii) del motivo séptimo que antecede;

(xxxix) instrumento signado al numeral (xxxii) del motivo séptimo que antecede;

(xl) instrumento signado al numeral (xxxiii) del motivo séptimo que antecede;

(xli) instrumento signado al numeral (xxxiv) del motivo séptimo que antecede;

(xlii) instrumento signado al numeral (xxxv) del motivo séptimo que antecede;

(xliii) instrumento signado al numeral (xxxvi) del motivo séptimo que antecede;

(xliv) instrumento signado al numeral (xxxvii) del motivo séptimo que antecede;

(xlv) instrumento signado al numeral (xxxviii) del motivo séptimo que antecede;

(xlvi) instrumento signado al numeral (xxxix) del motivo séptimo que antecede;

(xlvii) instrumento signado al numeral (xl) del motivo séptimo que antecede;

(xlviii) instrumento signado al numeral (xli) del motivo séptimo que antecede; y,

(xlix) instrumento signado al numeral (xlii) del motivo séptimo que antecede.

**DÉCIMO:** Que, a objeto de facilitar el examen de la prueba, conviene dejar establecido que las vinculaciones de la documental aparejada tanto por la demandante como por la demandada son las que siguen:

1. Ordinario N° 8.075/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.164/2013 rechaza los descargos de Nipro.
2. Ordinario N° 8.138/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.165/2013 rechaza los descargos de Nipro.
3. Ordinario N° 8.073/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.166/2013 rechaza los descargos de Nipro.
4. Ordinario N° 209/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.168/2013 rechaza los descargos de Nipro.
5. Ordinario N° 8.074/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.169/2013 rechaza los descargos de Nipro.
6. Ordinario N° 8.122/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.171/2013 rechaza los descargos de Nipro.
7. Ordinario N° 8.111/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.196/2013 rechaza los descargos de Nipro.
8. Ordinario N° 8.110/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.197/2013 rechaza los descargos de Nipro.
9. Ordinario N° 8.108/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.198/2013 rechaza los descargos de Nipro.
10. Ordinario N° 082/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.300/2013 rechaza los descargos de Nipro.
11. Ordinario N° 8.011/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.808/2013 rechaza los descargos de Nipro.
12. Ordinario N° 7.999/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.809/2013 rechaza los descargos de Nipro
13. Ordinario N° 7.987/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.810/2013 rechaza los descargos de Nipro.
14. Ordinario N° 8.000/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.811/2013 rechaza los descargos de Nipro.
15. Ordinario N° 7.988/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.812/2013 rechaza los descargos de Nipro.
16. Ordinario N° 384/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.254/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.086/2014 rechaza el recurso de reposición.

17. Ordinario N° 385/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.255/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.087/2014 rechaza el recurso de reposición.

18. Ordinario N° 623/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.285/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.154/2014 rechaza el recurso de reposición.

19. Ordinario N° 653/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.280/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.234/2014 rechaza el recurso de reposición.

20. Ordinario N° 655/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.284/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.238/2014 rechaza el recurso de reposición.

21. Ordinario N° 8.010/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.163/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 2.186/2014 rechaza el recurso de reposición.

22. Ordinario N° 383/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.017/2014 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 3.416/2014 rechaza el recurso de reposición.

23. Ordinario N° 425/2013 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.088/2014 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 3.417/2014 rechaza el recurso de reposición.

24. Ordinario N° 8.076/2012 advierte del incumplimiento; resolución exenta N° 1.139/2013 rechaza los descargos de Nipro; resolución exenta N° 1.455/2015 rechaza el recurso de reposición.

**UNDÉCIMO:** Que, en tanto, a fojas 147 y siguientes la entidad reclamada hizo comparecer en estrados a doña Jenny Cerda Escobar, quien debidamente juramentada, legalmente examinada y sin tacha depuso al tenor de los puntos de prueba fijados a fojas 120.

**DUODÉCIMO:** Que, analizada la prueba en forma legal, han de darse por establecidos los siguientes hechos:

a) La efectividad de que Nipro Medical Corporation se adjudicó un contrato de suministro de jeringas desechables para tratamiento de insulina con ocasión de un llamado de CENABAST.

b) La efectividad de que se impusieron diversas multas a la actora por incumplimientos diversos en la ejecución del mencionado contrato, mayormente respecto de atrasos en las entregas de los insumos.

c) La efectividad de que Nipro dedujo descargos y en ocasiones también interpuso recursos de reposición, todos los cuales fueron rechazados por CENABAST.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en vista de que la actora omitió aparejar al proceso las bases administrativas, descargos, recursos de reposición, facturas y guías de despacho que pudieran acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, conviene contrastar la recapitulación que las resoluciones atacadas hacen de los argumentos vertidos por Nipro en el marco de cada procedimiento sancionatorio con la parte considerativa y resolutive de los mismos; necesariamente ésta es la única manera en que puede examinarse el proceder de la reclamada en cuanto a la falta de fundamentación que imputa Nipro.

El ejercicio descrito arroja que las resoluciones exentas Nos. 1.086/2014, 1.087/2014, 1.154/2014, 1.234/2014 y 1.238/2014, todas las cuales rechazan recursos de reposición, incurren en la incongruencia de consignar un argumento de la adjudicataria respecto del cual no se pronuncian. En efecto, estas cinco decisiones administrativas dan cuenta de que una de las alegaciones formuladas por Nipro en el respectivo acto impugnatorio es: “La resolución exenta no se hace cargo de la prueba que debe producir la central, señalando que queda cubierto con la presunción de legalidad, ello no implica una presunción de veracidad. En caso alguno implica una alteración a las normas referidas, por ejemplo a la carga de la prueba, aun cuando se trate de un procedimiento de carácter administrativo. Los descargos se refieren que no se probó suficientemente que se hubiere incurrido en la falta señalada por el oficio (...), de la central y en el procedimiento no consta ningún antecedente que demuestre la afirmación referida a la no entrega de los productos. Tampoco la resolución (...) señala alguna forma de poder solventar un error de esa magnitud, apareciendo desprovista de fundamentos, contrariando el mandato específico del artículo 11 inciso segundo, 16 y 41 de la Ley 19880, que exige la fundamentación de las resoluciones administrativas, vulnerando con ello además lo dispuesto en la Constitución artículos 6, 7 y 19 numerales tercero y veinticuatro”.

La omisión acusada supone que estos actos terminales, al no ponderar una de las alegaciones planteadas por el adjudicatario, transgreden lo preceptuado por el artículo 41 inciso primero de la Ley N° 19.880, en cuanto “[l]a resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”. Tal escenario desemboca finalmente en que la motivación del acto se encuentre incompleta y ello necesariamente implica arbitrariedad, y es que el silencio respecto de la argumentación del proveedor permite concluir que, al

menos a ese respecto, la decisión administrativa se funda en la sola voluntariedad de quien la adopta.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en lo que concierne a las diecinueve resoluciones restantes, todas ellas se hacen cargo de la totalidad de los argumentos de Nipro, según las recapitulaciones que hacen.

**DÉCIMO QUINTO:** Que es relevante asentar que el examen que antecede no atañe al fondo de la cuestión, comoquiera que no es posible juzgar el mérito de las razones de la Administración para rechazar las peticiones de Nipro sin los antecedentes de aquellas, esto es, las facturas y guías de despacho de los insumos de que se trata.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en lo que respecta a la supuesta e incorrecta adición del Impuesto al Valor Agregado a las multas cursadas, la Contraloría en su dictamen reconoce la posibilidad de que aquello haya ocurrido por cuanto se agrega la glosa homónima a algunas tablas de cálculo adjuntas a los ordinarios de marras.

En concreto, los únicos oficios en que no se agregó el impuesto son los Nos. 655/2013 y 8.010/2012, asociados a las impugnadas Nos. 4.238/2014 y 2.186/2014 que rechazan recursos de reposición. De acuerdo con el dictamen que rola a fojas 164 de autos y el N° 77.765 de 27 de noviembre de 2013, este proceder no se ajusta a derecho y, por ende, no constando que CENABAST lo haya corregido ni que se trate de un cálculo “logístico” como aseguró la demandada, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones asociadas a dichos oficios, toda vez que han refrendado el cobro en ellos plasmado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en definitiva, los razonamientos que anteceden conducen a que sólo la resolución exenta N° 2.186/2014 permanezca incólume.

Forzoso corolario de las reflexiones anotadas, la demanda de autos será parcialmente acogida, según se dirá en lo dispositivo.

Por estas razones y atendido lo dispuesto en los artículos 254, 346, 358, 373 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 1545 y 1698 del Código Civil; 41 de la Ley N° 19.880; 2° de la Ley N° 19.886, y demás pertinentes, se resuelve lo siguiente:

I.- Se rechaza la tacha interpuesta a fojas 148 contra la testigo Jenny Lorena Cerda Escobar, por no encontrarse sustentada en causal legal alguna.

II.- Se acoge la demanda de fojas 1 solo en cuanto se declara la nulidad de las resoluciones exentas Nos. 1.164/2013, 1.165/2013, 1.166/2013, 1.168/2013, 1.169/2013, 1.171/2013, 1.196/2013, 1.197/2013, 1.198/2013, 1.300/2013, 1.808/2013, 1.809/2013, 1.810/2013, 1.811/2013, 1.812/2013,

1.086/2014, 1.087/2014, 1.154/2014, 1.234/2014, 1.238/2014, 3.416/2014, 3.417/2014 y 1.455/2015.

**III.-** Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol: C-9.441-2016**

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Autoriza doña Janet Herman Cornejo, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Enero de dos mil diecinueve**